

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO REVISIÓN N.º 161-2018/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Improcedencia de revisión de sentencia

Sumilla. La prueba aportada no es pertinente para viabilizar el proceso de revisión. En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, catorce de febrero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado JOSÉ RAMOS GONZALES AZABACHE contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cuatro, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de lesiones graves en agravio de Carlos Alberto Ángeles Velásquez a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, de cinco de setiembre de dos mil dieciocho, invocó expresamente como *causa de pedir* específica la causal de prueba nueva, establecida en el artículo 361, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales, reconducible al artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal. Por auto de fojas ochenta y tres de este cuadernillo, de veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, se adecuó el trámite de esta demanda al establecido por el Código Procesal Penal.

Argumentó, en lo específico, que la Sala Penal Superior amparó la condena en el certificado médico legal ciento noventa y seis guion LAB; que, empero, existe error en dicho certificado respecto a la fecha de data de los hechos –se consignó quince de febrero de dos mil dieciséis, cuando debió ser el catorce de febrero de dos mil dieciséis (un día antes del suceso típico)–; que las lesiones no se pudieron ocasionar por arma blanca y no se realizaron exámenes auxiliares para darle consistencia.

Acompañó como prueba nueva un informe técnico médico forense de parte, realizado luego de la sentencia de vista. Éste acotó que la herida causada no corresponde a arma blanca –el agraviado solo presentó lesión en rodilla, de modo que se cayó cuando consumía licor–.

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena controvirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.
2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita (i) variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal y otros, desde la perspectiva de la voluntariedad, comprensión y legalidad del acogimiento a los mismos), o (ii) que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena, sea esta una prueba documental o una prueba pericial así declarada en otro procedimiento.
3. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un hecho o una prueba nueva, que tenga mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

CUARTO. Que, ahora bien, la base fundamental de toda revisión es que la prueba nueva, la prueba ineficaz (acreditada esta última con prueba ulterior fehaciente o sentencia firme al respecto) o la prueba alternativa tengan relevancia y entidad para demostrar con claridad y rotundidad el *error facti* en el juicio histórico de la sentencia cuestionada en revisión.

El promotor de la acción incorporó como prueba nueva el denominado Informe Técnico Médico Forense de fojas diecisiete y siguientes. Empero, es de precisar que la condena se sustentó no solo en la pericia médico legal cuestionada sino también en las declaraciones de la víctima y de un testigo presencial, quienes expresaron que la lesión en mano se causó con un cuchillo. De otro lado, el certificado médico legal ciento noventa y seis guion LAB, corriente en copia a fojas setenta y ocho, da cuenta, primero, que el agraviado sufrió la fractura de la falange distal del primer dedo de la mano derecha –según fluye, como examen auxiliar, de la radiografía correspondiente; y, segundo, que además sufrió dos hematomas y una excoriación (la hematoma semicircular con renitencia líquida en región anterior de la rodilla izquierda fue ocasionada por agente con punta). La gravedad, por lo demás, incidió básicamente en la fractura de la falange distal del primer dedo de la mano derecha (diez días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal).

Por tanto, el motivo de revisión es impropio. La prueba aportada no es pertinente para viabilizar el proceso de revisión. En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, numeral 1 del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del citado Código.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado JOSÉ RAMOS GONZALES AZABACHE contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cuatro, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de lesiones graves en agravio de Carlos Alberto Ángeles Velásquez a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria



de la Sala. **III. DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon